

Marzo 18	Lugar de la residencia de los supremos poderes de la Nacion.....	16
19	Noticias y documentos referentes á la campaña.....	17
28	Ordenes judiciales. Las obsequien los gefes del ejército.....	28



RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA,

INCLUYENDO LAS DE LAS

DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y PAPEL SELLADO.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

ABRIL DE 1862.



MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,

Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1863

1862.—ABRIL 1°

DECRETO

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Reclamaciones contra las providencias
de los Ayuntamientos.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850,¹ espedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y términos en que debian hacerse las reclamaciones contra las providencias de los Ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 1.º de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo I, pág. 116.

Abril 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este día se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 25 de Marzo anterior,¹ declarando nulo el decreto espedido por la legislatura de Sinaloa, relativo á terrenos baldíos.

Abril 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Requisitos indispensables para ministrar sueldos á la clase militar.

La circular de este Ministerio, fecha 24 de Julio del año próximo pasado,² dispuso que los gefes y oficiales del ejército nacional acudiesen en el término de tres meses á esta misma Secretaría, por los conductos que demarca la propia circular y con los comprobantes de los empleos que obtuvieran, para espedir las patentes respectivas á los que manifestaran carecer de ellas. También dispuso la citada circular que las oficinas de Hacienda no abonasen sueldo alguno á los referidos gefes y oficiales que al fenecer el plazo enunciado no exhibiesen los despachos que acreditaran sus verdaderos empleos. El plazo de que se trata está vencido, y en tal virtud el C. Presidente constitucional se ha servido prevenir, se recuerde á las mencionadas oficinas de Hacienda, el deber que tienen de dar el mas exacto cum-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 25.

² Recopilacion de ese mes, pág. 51.

plimiento á la circular espresada; conminando desde luego á las que no la observaren en una grave responsabilidad que se hará efectiva, y declarando que en lo sucesivo, al ministrar sueldos á la clase militar, es condicion precisa la previa presentacion de los despachos respectivos, ya requisitados, y que hayan sido espedidos por un Gobierno legítimo.

Comunicólo á V. para su conocimiento y demas fines. Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*

Se publicó en bando de 10.

Abril 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se recuerda la prohibicion de los azotes, palos y demas penas infamantes.

Deseoso el C. Presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su mas puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á V. por medio de la presente, el art. 22 de la Constitucion de 1857,¹ que prohibe los azotes, los palos y demas penas infamantes.

El C. Presidente previene, pues, que no se falte en lo mas mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infraccion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional será de la inmediata responsabilidad del gefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*

Se publicó en bando de 10.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 12.

Abril 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este día se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 30 de Marzo anterior.¹ Habilitacion de edad al C. Francisco de Paula Rubio.

Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Causas militares. Quiénes han de conocer en segunda instancia. Sobre fiscal militar y acerca de su nombramiento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administracion de justicia, y dando vista á un fiscal militar si el delito fuese puramente oficial ó misto

Art. 2.º La Suprema Corte de Justicia y los tribu-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 33.

nales de los Estados nombrarán el fiscal militar para cada caso que ocurra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando del día 16.

Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Capitales denunciados. Requisitos para su exaccion y otras prevenciones.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposicion, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Art. 2.º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y

siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mista, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante, á quien haya traspasado sus derechos.

Art. 3.º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando del dia 21.

—
Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los capitales dejados en testamento para objetos piadosos son denunciables.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La resolucion que contiene la circular de 14 de Setiembre de 1856,¹ respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2.º Estos capitales, como verdaderamente de la nacion, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se estienda la escritura de imposicion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.
Libertad y Reforma. México &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando de 21 del presente.

Circular citada por el decreto anterior.

Núm. 28. Se declara que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos deben quedar sujetos á la desamortizacion; y tiene una nota que dice: “Esta declaracion parece contraria al espíritu de la ley de 25 de Junio, pues las testamentarias no son corporaciones civiles ni eclesiásticas.”

“En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos, pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del santuario de los An-

¹ No es de 14 sino de 24: no se encuentra en el Archivo Mexicano ni en la Memoria del Sr. Lerdo. Se insertó en la pág. 143, tom. I, de la Coleccion de leyes, decretos, circulares y providencias relativas á la desamortizacion eclesiástica, á la nacionalizacion de los bienes de corporaciones, y á la reforma de la legislacion civil que tenia relacion con el culto y con la iglesia.

geles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último,¹ remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito”

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2.º de lo civil.

—
Abril 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 18 de Marzo anterior,² que impone penas á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presenten en el lugar de la residencia de los supremos poderes.

—
Abril 10,

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 1.º del actual,³ que previe-

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 59.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 16.

3 Página 3.

ne los requisitos indispensables para ministrar sueldos á la clase militar.

—
Abril 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 1.º del actual,¹ que prohíbe los azotes, palos y demas penas infamantes.

—
Abril 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

Declaraciones que comenzarán á tener efecto el dia en que las tropas francesas rompan las hostilidades.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia en que las tropas francesas rompan las hostilidades, quedan declaradas en estado de sitio todas las poblaciones que aquellos ocuparen, y los mexicanos que quedaren en ellas durante la ocupacion serán castigados como traidores y sus bienes confisca-

1 Página 5.